



Lima, 27 de agosto de 2019

2019-101-016351

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1296-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2522-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACOCHA, PROVINCIA DE ILO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0749-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de julio de 2019; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 25 de julio al 02 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una supervisión regular no presencial (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable “puesto de venta de combustible-grifo” de titularidad de Estacion Pacocha, Servicios y Comercio S.R.L. (en adelante, el administrado) ubicada en Av. Andrés A. Cáceres S/N esquina calle C, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 009-2017-OEFA/ODMOQUEGUA² (en adelante, Carta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 058-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA³ del 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. En el referido Informe de Supervisión, la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 330-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 01 de abril de 2019, notificada al administrado el 11 de abril de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20454112149.

² Páginas 15 a 16 del documento denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_de_Informe_de_Supervision_-_Estacion_PACOCHA_2017_20180430132813725” contenido en el disco compacto que obra a folio 06 del Expediente.

³ Folios 02 al 05 del Expediente.

⁴ Folios 07 al 09 del Expediente.

⁵ A las 10:44 horas del día viernes 11 de abril de 2019, mediante cédula de notificación N° 999-2019, la señora Carmen Rosa Rivera Cutipa trabajadora de la unidad fiscalizable, identificada con DNI N° 43043805 recibió la notificación de la Resolución Subdirectoral.



4. El 21 de junio de 2019⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00749-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 12 de julio de 2019, notificada el 18 de julio de 2019⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios 11 al 27 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E15-061184.

⁷ Folios 28 al 33 del Expediente.

⁸ Folio 34 y 35 del Expediente.
Mediante Carta N° 1352-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00749-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha: 18 de julio de 2019.
Sello de recepción del administrado.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁰.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante la Resolución Directoral N° 062-2004-MEM/AE/D¹¹ del 23 de junio de 2004, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia semestral, de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales y, en dos (02) puntos de monitoreo, a barlovento y sotavento; conforme se advierte a continuación¹²:

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹¹ Páginas 15 a 16 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión Anexo de Informe de Supervisión - Estacion PACOCHA_2017_20180430132813725" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹² Página 71 del documento denominado "Anexo de Informe de Supervisión Anexo de Informe de Supervisión - Estacion PACOCHA_2017_2018043013281372" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PROGRAMA DE MONITOREO

El programa de monitoreo de calidad de aire, de efluentes y de ruido se presenta en la Tabla N°1.

TABLA N°1

**PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE,
EFLUENTES Y RUIDO**

CALIDAD DE AIRE

PARAMETRO	FRECUENCIA	PUNTOS DE MONITOREO
HIDROCARBUROS TOTALES (TPH)	Semestral	Dos puntos de monitoreo: barlovento y sotavento.

Fuente: Página 71 del documento denominado: Anexo del Informe de Supervisión

Análisis de Razonabilidad

12. Debemos manifestar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹³, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
13. En relación al monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, es preciso indicar que si bien el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia semestral y de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales.
14. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 18425-050-131016, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel y Gasolina), conforme se observa a continuación:

¹³

Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Hidrocarburo

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente: 201600140921
Número de Registro: 18425-050-131016
RUC: 20454112149
Razón Social: ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.
Dirección Operativa: AV. ANDRES A. CACERES S/N, ESQUINA CALLE C
Departamento: MOQUEGUA
Provincia: ILO
Distrito: PACOCHA
Tipo de Establecimiento: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1: Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 5093 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2: Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3340 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3: Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 2215 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 4: Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3340 gls Producto: GASOHOL 97 PLUS
Almacenamiento 5: Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 2224 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total CL (gln): 16212
Fecha de Emisión: 13/10/2016
Fecha de Firma: 14/10/2016
Fecha de Vigencia: INDEFINIDO
Representante: FREDDY MARTIN SAAVEDRA BARRIGA
GLP en Cilindros (kg): 0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasohol).
16. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializaba, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro de evaluación: Benceno.
17. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre de 2017, en los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis del principio de razonabilidad, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno; y, en dos puntos (2) de monitoreo denominados barlovento y sotavento.**
- b) Análisis del hecho imputado:
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del periodo 2017.
19. En relación a los parámetros que el administrado debe monitorear, de la revisión del Informe de Ensayo N° 111777-2017¹⁵ correspondiente al primer semestre de 2017 (en adelante, Informe de Ensayo), se puede advertir que el administrado ha efectuado el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros

¹⁴ Folio 5 del Expediente.

¹⁵ Página 218 del documento denominado ""_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_de_Informe_de_Supervision_-_Estacion_PACOCHA_2017_2018043013281372" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Dióxido de Azufre (SO₂) y Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), y no de acuerdo al parámetro Hidrocarburos Totales (conforme el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental) o benceno (parámetro mínimo que debe monitorear el administrado en razón al tipo de combustible que comercializa en su establecimiento); en ese sentido, queda acreditado el presente hecho imputado.

20. En relación a los puntos que el administrado debía monitorear, de la revisión del documento denominado cadena de custodia de monitoreo¹⁶, se verifica que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire del primer semestre del 2017, únicamente en el punto denominado a 20 metros de la zona de despacho de coordenadas: 0251537 E/ 8050368 N, y no en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental (barlovento y sotavento); en ese sentido, queda acreditado el presente hecho imputado.
21. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 11 de abril de 2019.

c) Análisis de los descargos

22. En el **escrito de descargos**, el administrado señaló que:
- (i) Que, como medida correctiva realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer trimestre del periodo 2018.
 - (ii) Que, solicitó su instrumento de gestión ambiental al OEFA, a efectos de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su instrumento, para poder ejecutarlos durante el primer trimestre de 2019; adjuntando para acreditar ello copia del informe de monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2018 y primer trimestre del 2019, así como una carta de compromiso en referencia al programa de monitoreo de calidad de aire y ruido.
23. Con relación a los puntos i) y ii), es necesario precisar que el monitoreo ambiental de calidad de aire debió ser realizado en un específico momento y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el primer semestre del 2017, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.
24. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

¹⁶ Página 218 del documento denominado “_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_de_Informe_de_Supervision_-_Estacion_PACOCHA_2017_2018043013281372” contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



25. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
26. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁸. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es**

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

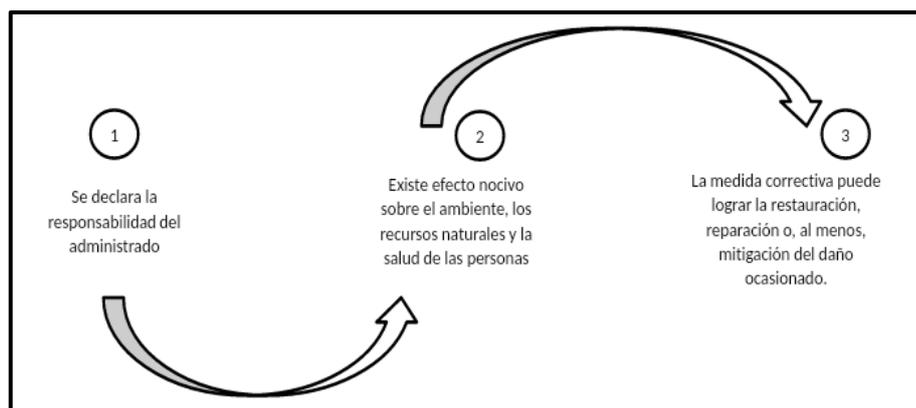
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)"

necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

20 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

21 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado:

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer semestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
36. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁴.
37. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁵.
38. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 330-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 330-2019-

²⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁵ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACION PACOCHA, SERVICIOS Y COMERCIO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04134100"



04134100